

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **036**

Fecha: 22/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333001 2018 00560	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIEGO FERNANDO CORREA GOMEZ	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Traslado alegatos AUTO DE CONJUEZ	21/09/2021	
180013333002 2018 00039	ACCION DE REPARACION DIRECTA	NEIBER SANCHEZ LASSO	GESTION ENERGETICA S.A. E.S.P.	Traslado alegatos DECLARA NULIDAD Y CORRE TRASLADO ALEGATOS	21/09/2021	
180013333002 2020 00146	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHAIR STEEVEN MEJIA GIL	RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda AUTO DE CONJUEZ	21/09/2021	
180013333002 2020 00438	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ULDARICO RODRIGUEZ AGUIRRE	NACION-RAMAJUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto inadmite demanda AUTO DE CONJUEZ	21/09/2021	
180013333002 2021 00190	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	CRISTHIAN CAMILO VARON FONSECA	Auto admite demanda	21/09/2021	
180013333002 2021 00376	ACCION DE CUMPLIMIENTO	FRANCISCO JAVIER PICO RIVERO	EP HELICONIAS	Auto admite demanda	21/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/09/2021 Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA. SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : NEIBER SANCHEZ LASSO
notificacionesdaniela@gmail.com
diana.di.2310@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
notijudiciales@minminas.gov.co
notificacionjudicial@gensa.com.co
paula.aristizabal@gensa.com.co
johanapalacio25@hotmail.com
secretaria-gobierno@valparaiso-caqueta.gov.co
francisco1239@yahoo.com
infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co
tyrasociados@gmail.com
gerenciaincoel@gmail.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00039-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

Una vez controlados los términos concedidos a las partes para presentar la contestación de la demanda, éste Despacho, a través de providencia del 21 de julio de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, decidió emitir sentencia anticipada para **DECLARAR** probada la excepción de **caducidad del medio de control**, propuesta por las demandadas GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P., la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y el MUNICIPIO DE VALPARAÍSO.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de los demandantes, elevó incidente de nulidad en el *sub judice*, aduciendo que, se omitió agotar el trámite previsto en el parágrafo del artículo 182A del CPACA, pues pese haber corrido traslado de las excepciones, nunca se enunció previo a tal actuación que se pronunciaría sobre la excepción de caducidad a través de sentencia anticipada y mucho menos corrió traslado de alegatos.

Conforme a ello, solicita que se declare la nulidad de la sentencia del 21 de julio de 2021, y en su lugar se dé cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del artículo 182A del CPACA.

Del incidente de nulidad se corrió el traslado correspondiente, frente al cual, la parte demandada GENSA S.A. E.S.P., se pronunció, las demás demandadas guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

- **Procedencia y oportunidad**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone:

“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

El apoderado demandante pretende se declare la nulidad de la sentencia anticipada de fecha 21 de julio del año que avanza, pues a su juicio se omitió la oportunidad procesal para presentar los alegatos de conclusión, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA, circunstancia que encuadra dentro de la causal de nulidad establecida en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
(...)”*

Ahora, en lo que respecta a la oportunidad para presentar el incidente de nulidad, el artículo 134 del CGP, establece que, la misma podrá presentarse en cualquier momento antes de emitir la sentencia o con posterioridad a ésta cuando la nulidad surja de la misma, tal y como ocurre en el *sub judice*, donde se aduce la nulidad de la propia sentencia por omitirse la oportunidad para alegar previo a emitirse la decisión de instancia.

Decantado lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la nulidad propiamente dicha.

- **Del fondo del asunto**

Una vez analizado el expediente y los argumentos expuestos por el incidentante, el Despacho considera que le asiste razón al mismo, pues se omitió la oportunidad procesal prevista en la norma para alegar de conclusión.

Al respecto se pone de presente que, pese a que la decisión de instancia surge la resolución de una excepción, y por tanto, no habría lugar a correr traslado para alegatos de conclusión, lo cierto es que, el numeral 3° del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, establece que, una vez advertida la procedencia de alguna de las excepciones enlistadas, entre las se encuentra la de caducidad, se emitirá sentencia anticipada, empero, ello se encuentra condicionado a un trámite establecido en el parágrafo de dicho artículo, el cual, a su tenor literal indica:

“PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” Resaltado fuera del texto original.

Conforme a ello, es evidente que, previo a emitir sentencia anticipada, el Despacho deberá correr traslado para alegar de conclusión y si se trata de la incursión en una de las excepciones enlistadas en el numeral 3, se precisará sobre cual se resolverá, circunstancia que pasó por alto el Despacho al proferirse la sentencia de fecha 21 de julio de 2021.

Colofón de lo expuesto, se declarará la nulidad de la sentencia de fecha 21 de julio de 2021, y en su lugar, propendiendo por el derecho al debido proceso y principio de defensa y contradicción, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, poniéndose de presente que, se emitirá sentencia anticipada por escrito por

¹ (...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...).

encontrar aptitud sustancial de prosperidad de la exceptiva de caducidad, sin perjuicio que, una vez analizados los alegatos se pueda reconsiderar dicha decisión².

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEDER a la solicitud de nulidad procesal propuesta por el apoderado de la parte actora, por la causal prevista en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia anticipada de fecha 21 de julio de 2021, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de éste proveído, dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrésese el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en la cual se resolverá sobre la excepción de caducidad, sin perjuicio que, una vez analizados los alegatos se pueda reconsiderar dicha decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d2e2be88c36f4c4fa1cd6c00fced827462ef5e42b185cdabb8522280939c55c

2 PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.



Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00039-00

Documento generado en 21/09/2021 04:25:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO : CRISTHIAN CAMILO VARON FONSECA
cristhian.varon@buzonejercito.mil.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00190-00

Como quiera que la demanda de la referencia satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** en contra de **CRISTHIAN CAMILO VARON FONSECA**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **CRISTHIAN CAMILO VARON FONSECA**, al buzón de correo electrónico indicado para este efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Como en la demanda se solicitan medidas cautelares, el apoderado de la parte demandante no debía agotar el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A, por tanto, por **SECRETARÍA** se remitirá la demanda y sus anexos al demandado, y el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones informado en el acápite de la demanda. En igual sentido procederá frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**)

y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.487.759 y tarjeta profesional No. 180.489 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9596889465ae50b6e8785db1f0473bb46c7b0461073c415c1a6f8e54132519b**
Documento generado en 21/09/2021 04:25:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE	: FRANCISCO JAVIER PICO RIVERO N.A.
DEMANDADO	: E.P. LAS HELICONIAS juridica.epheliconias@inpec.gov.co direccion.epheliconias@inpec.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2021-00376-00

Como quiera que la demanda de la referencia satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021, y artículos 8 y 10 de la Ley 393 de 1997) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS** por **FRANCISCO JAVIER PICO RIVERO** en contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LAS HELICONIAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y 13 y s.s. de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, a la demandada mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; así mismo, atendiendo la condición de privado de la libertad en la que se encuentra el convocante, para la notificación de la presente decisión, se requerirá de la colaboración de la demandada, quien tiene la custodia y vigilancia del mismo.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por **SECRETARÍA** se remitirá la demanda y sus anexos al demandado, y el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones. En igual sentido procederá frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 1º - 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Se le advierte a la entidad demandada que tiene un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, para contestar la demanda y aportar o solicitar la práctica de pruebas. La decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997; el traslado correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).



Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b7130f4326262ba9a54d0de745d40f5410c923b2352930f0903de4152ecb93**
Documento generado en 21/09/2021 04:15:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA-CAQUETÁ

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

Florencia Caquetá,

de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

:

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00560-00

Demandante : DIEGO FERNANDO CORREA GÓMEZ Y OTROS

Demandado : LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CONSIDERACIONES

El 04 de junio del 2020, se emitió el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, norma que se encuentra vigente y rige a partir de su publicación.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del Decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sería del caso correr traslado de las excepciones para luego resolver, pero en vista que la contestación allegada por la demandada fue extemporánea, se prescinde de dicho trámite.

Adicionalmente y partiendo de que el presente proceso, (i) se encuentra a Despacho para fijar fecha y hora para llevar acabo audiencia inicial; (ii) que la parte actora presentó solicitud para que se profiera sentencia anticipada; (iii) que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se les permite a las partes solicitar el sometimiento de su proceso a sentencia anticipada, como ocurrió en el presente; y (iv) que la entidad demandada guardó silencio respecto a dicha solicitud, se hace viable estudiar si en el presente asunto se reúnen los presupuestos contenidos en la citada norma, para tal fin.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el presente asunto encaja en el presupuesto 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por no ser necesario la práctica de pruebas, siendo procedente su aplicación y por ende se procederá a tener por incorporadas las pruebas documentales allegadas al expediente, posponer el estudio de la excepción presentada y correr traslado común a las partes para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el suscrito Conjuez,

DISPONE:

PRIMERO: PRESCINDIR del trámite de correr traslado de las excepciones para luego resolver, toda vez que la contestación allegada por la demandada fue extemporánea.

SEGUNDO: DAR aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para efectos de dictar sentencia anticipada.

TERCERO: POSPONER el estudio de las posibles excepciones que se puedan configurar en el caso concreto, para el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER por incorporadas las pruebas documentales allegadas al expediente con la demanda, obrantes a folio 1 – 199 del cuaderno principal número 1, 200 – 266 y 291 – 317 del cuaderno principal número 2, todas estas compiladas en medio magnético (CD); advirtiendo que la entidad accionada no aportó ni solicitó pruebas.

CUARTO: CORRER traslado común, por diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y emitir concepto, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Una vez cumplido el término otorgado, ingrésese el proceso a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

SEXTO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá: j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co; lo anterior atendiendo a los lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, que buscan mitigar la ya declarada emergencia sanitaria por la presencia de la COVID-19. En consecuencia, las partes se abstendrán de remitir en medio físico los memoriales y demás documentos con destino a este expediente. Se les recuerda a los intervinientes que de conformidad con el artículo 2º del Decreto 806 de 2020: *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”*

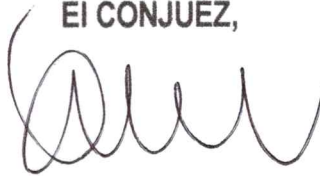
SÉPTIMO: Se advierte a los sujetos procesales e intervinientes la obligación de suministrar la dirección de correo electrónico para todos los efectos procedimentales, tanto para ser notificados de las actuaciones como para asistir electrónicamente a cualquier diligencia o audiencia que se programe (sólo en caso que no lo hayan hecho en actuación anterior), también el deber de informar el cambio de dirección de correo electrónico mediante memorial dirigido a la cuenta oficial del despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior de acuerdo al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin que implique una nulidad procesal.

OCTAVO: Las partes e intervinientes que requieran la revisión del proceso podrán hacerlo desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado, el cual se puede consultar desde la página web de la Rama Judicial, micrositio del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá, o en su defecto mediante solicitud escrita a este Despacho, sin necesidad de acudir físicamente a este Juzgado.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'077.855.763 de Garzón - Huila y tarjeta profesional No. 287.124 del Consejo Superior de la Judicatura., para actuar como apoderado de los demandantes en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EI CONJUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'O' followed by several loops and a final horizontal stroke.

OSCAR CONDE ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA-CAQUETÁ

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

Florencia Caquetá,

de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 18001-33-33-002-2020-00146-00
Demandante : JHAIR STEEVEN MEJÍA
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

CONSIDERACIONES

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante auto del 27 de octubre de 2020 y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, y 164-1 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificados por la Ley 2080 de 2021, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y subsiguientes de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el suscrito Conjuez,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **JHAIR STEEVEN MEJÍA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y s.s., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante un mensaje de texto remitido al correo electrónico debidamente autorizado en la demanda para notificaciones judiciales.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata y como datos adjuntos de la notificación personal, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

Abstenerse de cumplir el inc. 5 del art. 199 del CPACA en cuanto a la remisión física de los respectivos traslados mediante correo certificado, por haber sido modificada transitoriamente por el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por tanto se dispondrá que los traslados sean remitidos vía correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales al momento de efectuar la notificación personal del auto admisorio a las entidades accionadas y al Ministerio Público, la cual se entenderá efectuada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dado lo anterior, el Despacho se abstiene de correr el término de 25 días hábiles de que trata el artículo 199 del Código General del Proceso.

CUARTO: Efectuada la notificación personal del auto admisorio, se ordena CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder, y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 parágrafo 1 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá: j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior atendiendo a los lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, que buscan mitigar la ya declarada emergencia sanitaria por la presencia de la COVID-19. En consecuencia, las partes se abstendrán de remitir en medio físico los memoriales y demás documentos con destino a este expediente. Se les recuerda a los intervinientes que de conformidad con el artículo 2º del Decreto 806 de 2020: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”

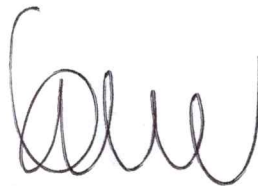
SÉPTIMO: Se advierte a los sujetos procesales e intervinientes la obligación de suministrar la dirección de correo electrónico para todos los efectos procedimentales, tanto para ser notificados de las actuaciones como para asistir electrónicamente a cualquier diligencia o audiencia que se programe (sólo en caso que no lo hayan hecho en actuación anterior), también el deber de informar el cambio de dirección de correo electrónico mediante memorial dirigido a la cuenta oficial del despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior de acuerdo al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin que implique una nulidad procesal.

OCTAVO: Las partes e intervinientes que requieran la revisión del proceso podrán hacerlo desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado, el cual se puede consultar desde la página web de la Rama Judicial, micrositio del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá, o en su defecto mediante solicitud escrita a este Despacho, sin necesidad de acudir físicamente a este Juzgado.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1'117.513.828 de Florencia – Caquetá y tarjeta profesional No. 251.278 del Consejo Superior de la Judicatura., para actuar como apoderado de los demandantes en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EI CONJUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'O' followed by several loops and a final vertical stroke.

OSCAR CONDE ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA-CAQUETÁ

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

Florencia Caquetá, de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 18001-33-33-002-2020-00438-01
Demandante : ULDARICO RODRÍGUEZ AGUIRRE
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por ULDARICO RODRÍGUEZ AGUIRRE, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Dentro del examen de requisitos que debe contener el escrito de demanda conforme a los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, y 164-1 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA – modificados por la Ley 2080 de 2021, se encontraron los siguientes yerros que deben corregirse por la parte actora:

1. Poder incompleto

Advierte el despacho que el poder anexado a nombre de ULDARICO RODRÍGUEZ AGUIRRE, presenta vacíos, en cuanto no indica los actos administrativos cuya facultad se otorgó para demandar.

2. Prueba aportada incompleta

Se observa que el demandante, en los elementos de convicción documentales solicitados, relacionó como prueba número 4, el acto administrativo Resolución No. DESAJNER18 –2488 del 16 de mayo del 2018 – por la cual se concede un recurso de apelación – la cual se evidencia fue aportada de manera incompleta.

3. Prueba no aportada

Aprecia el Despacho que, en los elementos de convicción documentales solicitados, el demandante relacionó como prueba número 5 “Acta de Acuerdo suscrita entre el gobierno nacional de la Republica de Colombia y los representantes de los funcionarios

y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, tomado de www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMid/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx"; la cual no se avizora en los anexos de la demanda y el link no conduce al documento referenciado

En mérito de lo expuesto el suscrito Conjuez,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor ULDARICO RODRÍGUEZ AGUIRRE, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, conforme a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 – CPACA -, para que subsane la presente demanda, esto es, (i) se permita corregir el poder otorgado; (ii) aporte de manera completa la Resolución No. DESAJNER18 –2488 del 16 de mayo del 2018 – por la cual se concede un recurso de apelación – relacionada como prueba número 4 y; (iii) aporte el Acta de Acuerdo suscrita entre el gobierno nacional de la Republica de Colombia y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, relacionada como prueba número 5.

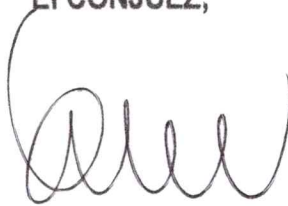
TERCERO: REMITIR el correspondiente memorial de subsanación junto con los anexos, EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá: j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior atendiendo a los lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, que buscan mitigar la ya declarada emergencia sanitaria por la presencia de la COVID-19. En consecuencia, las partes se abstendrán de remitir en medio físico los memoriales y demás documentos con destino a este expediente. Se les recuerda a los intervinientes que de conformidad con el artículo 2º del Decreto 806 de 2020: *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”*.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado OSCAR ANDRES ORTIZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.504.187 de Florencia – Caquetá y tarjeta profesional No. 219.051 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante en los términos del poder a él conferido.

QUINTO: POR SECRETARÍA contrólese los términos otorgados en la presente providencia y una vez vencidos, ingrésese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El CONJUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'O' followed by several loops and a final flourish.

OSCAR CONDE ORTIZ

18001333300220210037600	CUMPLIMIENTO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpQ6xzUHkt1Np-VcMNbw2_oBbnawlMoDOcTjaT2SHh2RsQ?e=DVO92P
18001333300220210019000	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ErWN_7_CofVApW80Lcnwi4kBG-OMAdAwNvdTVMeZU6PloQ?e=rnyYj4
18001333300220180003900	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EumXQhouEVZOjE7bxjaQypEBoOBJ8jWzp_V732YOSUknFg?e=YX09bq
18001333300120180056000	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ErXCY7ueyZRIvXbPukTOpwcBRFgaPTxr_0qrdxxms5O1vQ?e=FN0LI8
18001333300220200014600	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eu9Pp5IS6YBHkePj1CG1lv8BHpKfypsEyjKKC5QKNVdcXg?e=IV3kZg
18001333300220200043800	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EgEa2aenEnxFjndLyFjdPG0BPSM9BjsHXHmKytZOt_2toA?e=igKVDC